

INE/CG74/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCM-RAP-33/2019

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG464/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG464/2019**, consecuentemente, el veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió el recurso en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue radicado con la clave SCM-RAP-33/2019.

III. **Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinte, determinando en sus Resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO**, lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación y respecto de la conclusión **2-C4-PB**, para los efectos precisados en la última consideración de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada respecto de la conclusión **2-C2-PB**”.*

IV. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar parcialmente y emitir una nueva resolución** en lo que fue materia de impugnación en la resolución INE/CG464/2019, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes Anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que el veintitrés de enero de dos mil veinte, la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG464/2019**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el **Partido Revolucionario Institucional**. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada. Así pues, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica **SCM-RAP-33/2019**.

3. En sus Considerandos **CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia SCM-RAP-33/2019, denominados **Estudio de fondo**¹ y **Efectos de la sentencia**², respectivamente, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

*“**CUARTA. Estudio de fondo.** Procede ahora hacer un análisis de fondo de los agravios expuestos por el actor, para lo cual se llevará a cabo un estudio conjunto de aquellos agravios que guardan una estrecha vinculación.*

(...)

I. ESTUDIO DE LA CONCLUSIÓN 2-C4-PB

(...)

2. Estudio del caso concreto:

*Al respecto, el actor señala que, en su concepto, la documentación e información proporcionada ante el INE era suficiente para acreditar la excepción legal del saldo en cuestión, sin embargo, **ello no fue valorado por la autoridad responsable**, únicamente por tratarse de constancias con fecha de dos mil diecisiete.*

Ahora bien, la excepción que argumentó ante el INE y que reitera en su escrito de demanda ante esta Sala Regional, consiste en que desde el dos mil diecisiete fue embargado por la autoridad fiscal del estado de Puebla, con el fin de cubrir el crédito fiscal y se encuentra pendiente de resolución el procedimiento de ejecución fiscal.

Esto es, argumenta la actualización de una hipótesis de excepción consistente en la existencia de un procedimiento administrativo de ejecución ante la autoridad fiscal de Puebla, derivado de lo cual, ese saldo aún no ha sido cubierto.

Ahora bien, dentro del procedimiento de fiscalización seguido ante el INE, el PRI respondió lo siguiente:

- *Informó que el tres de marzo de dos mil diecisiete presentó oficio ante la autoridad fiscal de Puebla a fin de lograr la celebración de un convenio*

¹ Foja 11 de la sentencia.

² Fojas 32 y 33 de la sentencia.

³ Foja 18 de la sentencia.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-33/2019**

para pagar en parcialidades, cuestión sobre la cual no han obtenido respuesta.

- *Expresó que actualmente existe un procedimiento de ejecución que se encuentra en sustanciación en la Secretaría de Finanzas, y proporcionó el número de crédito fiscal correspondiente.*
- *Señaló que del acta de requerimiento de documentación, pago y embargo de la Dirección de Recaudación a la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal, se desprendían los datos correspondientes y en ella consta que fueron embargados cinco vehículos.*
- *Actualmente no existe una resolución definitiva respecto del procedimiento administrativa de ejecución que se sigue ante las autoridades del estado de Puebla, por lo cual, no es posible aún acreditar la extinción del mencionado crédito fiscal.*
- *Señaló que existe una excepción legal para los montos observados, y que debe atenderse a la Norma de Información Financiera (NIF C-9) “Pasivos, provisiones, activos y pasivos contingentes y compromisos”.*

Al respecto, la autoridad responsable resolvió lo siguiente:

(...)

*En concepto de esta Sala Regional, **fue indebido que la responsable omitiera el análisis de la existencia de una excepción únicamente bajo el argumento de que la documentación proporcionada tenía fecha de dos mil diecisiete.***

Ello, pues el partido argumentó desde la respuesta a los oficios de errores y omisiones presentados ante el INE que existía un procedimiento de ejecución fiscal iniciado en dos mil diecisiete, proporcionó los datos de identificación del expediente, así como del crédito fiscal con el cual se encuentra registrado.

Al respecto, argumentó que existía un embargo de bienes propiedad del partido para garantizar el pago de la deuda, mismos que aún no habían sido rematados, por lo cual no podría considerarse saldada esa obligación.

*Por tanto, esta Sala Regional considera que **le asiste la razón al actor**, respecto a que la información que proporcionó al INE **pudo ser valorada en concordancia con las razones que expuso**, esto es, la existencia de un*

procedimiento de ejecución desde dos mil diecisiete sobre el saldo que fue materia de observación.

Esto es, la información proporcionada por el partido no debió considerarse insuficiente solo por haber sido soportada con documentación de dos mil diecisiete, omitiendo así su estudio. Ya que, el planteamiento del partido, respecto del cual solicitó se analizara si constituía una excepción, fue que desde dos mil diecisiete había sido embargado por la Secretaría de Finanzas por la misma cuenta.

De esta forma, el partido aportó ante la responsable datos como:

- *Identificación del crédito fiscal.*
- *Importe del crédito.*
- *Número de expediente.*
- *Identificación de la autoridad ante la cual se sigue el procedimiento administrativo de ejecución.*

Todo lo anterior fue expresado por el partido en las respuestas a los dos oficios de errores y omisiones.

Ante ello, se estima indebido que la autoridad responsable descartara el análisis de los planteamientos del actor únicamente bajo el argumento de “no haber entregado información actualizada”.

Pues, como se ha dicho, los datos aportados por el actor hacían posible un análisis en torno a la existencia de un procedimiento de ejecución fiscal sobre el mismo crédito que fue materia de análisis por parte del INE.

Y, en efecto, tal como expresa el actor, la autoridad fiscalizadora se encontraba en aptitud de requerir la información que considerara pertinente a fin de corroborar lo señalado por el actor.

*Al respecto, el artículo 41, Base II, penúltimo párrafo, de la Constitución establece lo siguiente: “La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; **ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.**”*

*En este orden de ideas, en el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización, se establece que **el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento**, que tiene por objeto **verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados**, así como el cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento.*

*El mismo precepto señala que la autoridad administrativa ejercerá las **facultades de fiscalización mediante los procedimientos de revisión de informes de sujetos obligados, así como el trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores.***

En este contexto, las facultades de comprobación en materia de fiscalización con que cuenta el INE se encuentran comprendidas por:

- *Los informes y comprobación de gastos que rinden los sujetos obligados.*
- *Auditorías.*
- *Monitoreos.*
- *Visitas de verificación.*
- *El Registro Nacional de Proveedores.*
- ***Verificación de operaciones con terceras personas.***
- *Quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.*

*Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que **la autoridad responsable se limitó a señalar que el actor no había proporcionado información actualizada**, descartando con ello un estudio de si la existencia de un procedimiento administrativo de ejecución constituía una excepción legal o no, tal como argumenta el actor.*

En este sentido, esta Sala Regional considera que asiste razón al actor al señalar que si la autoridad responsable estimaba indispensable conocer el estado actual del procedimiento de ejecución para emitir el pronunciamiento en torno a la existencia de una excepción a la restricción de tener cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, tenía la posibilidad de confrontar dicha información con las autoridades del estado de Puebla.

Debe destacarse que, por principio, es a los partidos políticos a quienes corresponda la obligación de comprobar los ingresos, egresos, así como el cumplimiento de sus deberes en materia de fiscalización, lo cual incluye la acreditación de las excepciones legales respecto de lo establecido en el artículo 84, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-33/2019**

Sin embargo, en el caso concreto, desde la respuesta al primer oficio de errores y omisiones, el actor sí presentó documentación y argumentos relacionados con la existencia de un embargo por parte de la Secretaría de Finanzas respecto de la misma cuenta.

Al respecto, cobra relevancia lo expresado por la responsable en el segundo oficio de errores y omisiones, misma que se transcribe a continuación, resaltándose lo relacionado a la conclusión que es materia de análisis.

(...)

Como se aprecia en la anterior transcripción, la autoridad responsable no expresó argumentos por los cuales pudiera descartar que el mencionado embargo correspondía al mismo crédito por pagar que fue objeto de observación. Dicha situación tampoco fue motivo de cuestionamiento en el Dictamen Consolidado.

*En ese sentido, si se consideró por parte del INE que el saldo por pagar se relacionaba con **la existencia de un embargo sobre un crédito fiscal, incluso, debió tomar en consideración que** una vez que ha iniciado el procedimiento tendrá que existir una resolución final o un impacto respecto del monto involucrado.*

Esto es, la existencia de un acta de embargo y su correspondencia con el crédito objeto de observación llevan a la conclusión de la existencia de un procedimiento de ejecución, el cual, si no ha derivado en la modificación del monto del crédito, entraña la posibilidad de que, como argumentó el partido, se encontrara pendiente de resolución.

Ahora bien, con el fin de obtener mayores elementos a fin de emitir una resolución en la que se atendiera la controversia planteada de forma completa, el Magistrado Instructor, como diligencia para mejor proveer y conforme a las facultades que le confieren los artículos 199, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72, fracción IV, inciso a) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, efectuó un requerimiento de información a la Secretaría de Finanzas a fin de corroborar la autenticidad de la documentación proporcionada por el actor ante el INE y esta Sala Regional.

Al respecto, dicha dependencia informó a esta Sala Regional que actualmente se encuentra en curso un procedimiento administrativo de ejecución respecto del crédito fiscal que fue motivo de sanción ante el INE.

Así, remitió la siguiente información:

(...)

De lo anterior se desprende que, tal como manifestó el actor, los datos proporcionados corresponden con el registro del procedimiento de ejecución fiscal que refirió ante la autoridad responsable.

Con base en lo expuesto, es evidente que el INE tenía la posibilidad de verificar la información del partido, a fin de tener certeza si efectivamente la cuenta pendiente por cobrar corresponde a recursos que fueron embargados y que actualmente ese procedimiento está pendiente de ser concluido.

Sin embargo, del aprobar la Resolución impugnada y del Dictamen Consolidado, se advierte que el INE en modo alguno ejerció las atribuciones que tiene, a fin de realizar esa verificación.

Por el contrario, se limitó a señalar que el recurrente dejó de proporcionar la información actualizada y no emitió pronunciamiento alguno en torno a la excepción que el recurrente afirmaba, tenía para mantener la cuenta por cuya existencia se le sancionó, cuando en realidad, en el procedimiento fiscalización, el recurrente manifestó que se había efectuado un embargo respecto de dicho saldo, el cual aún no ha concluido, motivo por el cual estimó que se actualizaba un supuesto de excepción para pagar los recursos.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en los procedimientos de revisión de informes anuales el INE tiene el deber de cumplir con los plazos previamente establecidos, así como el de ejecutar las diversas etapas que se establecen en la normativa aplicable.

Sin embargo, ello no implica la posibilidad de que dicte resoluciones sin el debido análisis de las constancias y argumentos aportados por los partidos de manera oportuna y, en su caso, de llevar a cabo las circularizaciones, confronta y requerimientos ante las autoridades que estime pertinentes.

En todo caso, la autoridad responsable tiene la facultad de instaurar procedimientos oficiosos, de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley Electoral, si al momento de dictar la resolución correspondiente a los informes anuales de los partidos, no se cuenta con información suficiente en relación a alguna posible conducta infractora.

Ahora, dado que el INE no efectuó diligencias para corroborar con la Secretaría de Finanzas la autenticidad de la documentación presentada por el actor, ni su correspondencia con la cuenta por cobrar que motivó la conclusión 2-C4-PB,

aunado a que, el argumento expuesto por el actor no fue estudiado al momento de emitir la resolución impugnada.

Por tanto, como el INE dejó de hacer dicho análisis, lo procedente es revocar la Resolución impugnada, para el efecto de que, por conducto de sus órganos competentes, analice lo argumentado por el recurrente al responder los oficios de errores y omisiones, y emita una nueva resolución en la cual señale si se actualiza o no un supuesto de excepción.

(...)

QUINTA. Efectos de la sentencia

*Toda vez que respecto de la conclusión **2-C4-PB**, resultaron fundados los agravios, se revoca en esa parte, la resolución impugnada.*

Por lo anterior, se ordena al Consejo General que emita una nueva resolución en la cual analice si se actualiza o no un supuesto de excepción.

Para ello, la autoridad responsable podrá valorar si considera necesario allegarse de mayores elementos, requerir la información recabada por este órgano jurisdiccional durante la instrucción del medio de impugnación, o bien, dar inicio a un procedimiento oficioso.

Asimismo, si en el caso concluye que se actualiza un supuesto de excepción, deberá tomar la determinación que en Derecho corresponda atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

*En tal sentido, se ordena al Consejo General que dentro de **veinte días hábiles** emita una nueva resolución, en la forma y términos precisados en esta sentencia, lo cual, deberá informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.*

4. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en tanto la Sala Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó firme la conclusión **2-C2-PB**, que sustenta la Resolución número **INE/CG464/2019**, motivo por el cual este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, correspondientes al Considerando **18.2.21**, por cuanto hace a la

conclusión sancionatoria enlistada en su inciso **d)**, en concreto la conclusión **2-C4-PB**.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones para el referido Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en congruencia con el sentido de la sentencia:

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
2-C4-PB. El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año originados en 2017, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe de \$559,711.94.	La Unidad Técnica de Fiscalización omitió el análisis de la existencia de una excepción legal por cuanto hace al registro de cuentas por pagar con antigüedad mayor a 1 año, ello bajo el único argumento de que la documentación proporcionada ostentaba fecha de dos mil diecisiete. Aun cuando el partido argumentó que existía un procedimiento de ejecución fiscal iniciado en dos mil diecisiete, proporcionó los datos de identificación del expediente, así como del crédito fiscal con el cual se encuentra registrado.	Toda vez que respecto de la conclusión 2-C4-PB, resultaron fundados los agravios, se revoca en esa parte, la resolución impugnada. Por lo anterior, se ordena al Consejo General que emita una nueva resolución en la cual analice si se actualiza o no un supuesto de excepción.	Modificación al Dictamen Consolidado y Resolución. Se procede a emitir una nueva determinación, donde se analizan y valoran las documentales y manifestaciones hechas valer por el sujeto obligado en las respuestas a los oficios de errores y omisiones a fin de determinar, o no la existencia de una excepción legal. Adicionalmente cobra valor probatorio la compulsada realizada por la autoridad jurisdiccional a través de la cual constató la autenticidad de las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales dan cuenta de la existencia y curso de diverso procedimiento fiscal.

5. Modificación del Dictamen INE/CG462/2019.

Se procedió a **modificar** el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019** y la Resolución **INE/CG464/2019**, en concreto respecto a la conclusión **2-C4-PB** del Comité Ejecutivo Estatal de Puebla, en los términos siguientes:

Conclusión 2-C4-PB

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/32562/18

Cuentas por Pagar

Derivado de la revisión en el SIF a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de Cuentas por pagar, subcuentas “Sueldos por pagar” y “Acreedores Diversos”, reflejados en las balanzas de comprobación, se realizaron las tareas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-33/2019**

- I) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por su partido al 31 de diciembre de 2018, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

Número de cuenta	Nombre de la cuenta	Saldo Inicial	Movimientos en 2018		Saldo
		01/01/2018	Pagos	Incrementos	Al 31/12/2018
2-1-02-02-0000	Sueldos por pagar	-\$0.12	\$24,286,599.68	\$24,311,744.13	\$25,144.33
2-1-02-03-0000	Acreedores diversos	560,395.89	525,286.48	525,286.48	560,395.89
Total		\$560,395.77	\$24,811,886.16	\$24,837,030.61	\$585,540.22

- II) Se analizó la relación detallada de las subcuentas de "Pasivos", identificando en cada una, el nombre del acreedor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas
- III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2017 y ejercicios anteriores, columnas de "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G" y "H", del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/8822/19.
- IV) Se identificaron las obligaciones generadas en el ejercicio 2018, columna "I", del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/8822/19.
- V) La aplicación de las disminuciones y pagos presentados en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en las columnas, "J", "K", "L", "M", "N", "Ñ", "O", "P" y "Q" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/8822/19.
- VI) El saldo final pendiente por pagar, se refleja en la columna "R", "S", "T", "U", "V", "W", "X", "Y", "Z" y "AA" del Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/8822/19.

Derivado de los saldos señalados en el cuadro que antecede se determinó lo que se detalla a continuación:

Saldos con antigüedad mayor a un año generados en 2014, 2016 y 2017 (no sancionados)

Por lo que corresponde a los "saldos generados en 2014, 2016 y 2017", identificados con la letra "R", "S", "T", "U", "V", "W", "X", "Y" y "Z" en el **Anexo 2** del oficio INE/UTF/DA/8822/19. por \$560,395.77, corresponden a saldos que el sujeto obligado reportó al 31 de diciembre de 2018, y que una vez aplicados los pagos efectuados presentan una antigüedad mayor a un año, como se indica a continuación:

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-33/2019**

Cuenta Contable	Concepto	Saldos generados en 2014, 2016 y 2017	Pago de saldos generados en 2014, 2016 y 2017	Saldo al 31-12-18
		Cifras finales del ejercicio 2017 Dictaminadas por la UTF (A)	(B)	Antes de ajustes de auditoría C=(A-B)
2-1-01-00-0000	Proveedores	\$456,000.00	\$456,000.00	\$0.00
2-1-02-02-0000	Sueldos por pagar	- 0.12	\$0.00	-\$0.12
2-1-02-03-0000	Acreedores diversos	560,395.89	0.00	\$560,395.89
Total		\$1,016,395.77	\$0.00	\$560,395.77

La integración de los saldos, señalados en el cuadro que antecede, se detalla en las columnas "A", "C", "D", "J", "L", "M", "R", "T" y "U", en el Anexo 2 del oficio INE/UTF/DA/8822/19.

Asimismo, la normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos con antigüedad mayor a un año, señalando los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de las partidas, así como, en su caso, la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

Adicionalmente el 18 de febrero de 2019 el Consejo General del INE aprobó mediante Acuerdo **INE/CG053/2019** el Dictamen Consolidado del Informe Anual del ejercicio 2017, en dicho documento se estableció un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de su aprobación, respecto a saldos en "Pasivos" y "Cuentas por Pagar" con antigüedad mayor a un año originados en los ejercicios ordinarios 2014, 2016 y 2017.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/8822/19 notificado el 1 de julio de 2019, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: CDE/SFA-072/19 de fecha 15 de julio de 2019

Con escrito de respuesta: número CDE/SFA-072/19 de fecha 15 de julio de 2019, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Referente a esta observación número 28, se manifiesta que este Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, analizando el Anexo 2 de esta observación la cuenta y sub cuenta contables de referencia son las siguientes:

2-1-02-03-0000	Acreedores Diversos	Importe (\$)
410	Remanente Financ. Pub. Gtos De Camp dos mil ocho	6.03
411	Remanente Financ. Pub. Gtos. Campaña dos mil diez	661.29
412	Remanente Campaña Extraordinaria dos mil once	16.63
1090	Instituto Electoral del Estado (Puebla)	0.00
1144	María Belem Martínez Aquino	0.00
1801	Gobierno del Estado de Puebla	559,711.91
Subtotal		560,395.89

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-33/2019**

En este sentido, por lo que respecta a la cuenta contable 2-1-02-03-0000 "Acreedores Diversos" los saldos al 31 de diciembre de 2017, en específico de las sub cuentas contables "Remanente financiamiento público gastos de campaña dos mil ocho", "Remanente financiamiento público gastos de campaña dos mil diez" y "Remanente financiamiento público gastos de campaña dos mil once" por \$6.03 (seis pesos 03/100 M.N), \$661.29 (seiscientos sesenta y un pesos 29/100 M.N) y \$16.63 (dieciséis pesos 63/100 M.N.), estas cantidades representan el pasivo creado por el saldo positivo de las campañas electorales estatales, en su caso, del año 2014 y anteriores, misma que se encontró regulado, con base en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Electoral del Estado que a la letra dice:

"ARTICULO 72.- El saldo positivo en las cuentas bancarias de los sujetos obligados, al finalizar las campañas electorales, deberá ser transferido a la cuenta bancaria en la que el sujeto obligado administre su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, en el caso de las coaliciones, se transferirá a las cuentas bancarias de los partidos políticos que la integran en la proporción que hayan determinado en el respectivo convenio de coalición.

Lo anterior, en el entendido que los recursos transferidos sólo podrán ser utilizados en cualquier campaña constitucional local."

De lo anterior, cabe señalar que los remanentes que nos ocupan en la actualidad son inexistentes, en virtud de que los mismos, se traspasaron a las cuentas bancarias utilizadas para la administración de los recursos de las campañas correspondientes en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en términos del artículo 72 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, debido a que los mismos podían ser utilizados en cualquier campaña local, tal y como se muestra en las siguientes pólizas: ..."

Véase escrito de respuesta CDE/SFA-072/19, páginas 92 a 105.

*La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que para la cuenta de acreedores diversos, subcuenta "Remanente Financiamiento Público Gastos de Campaña 2008, 2010 y 2011" en cantidad de \$6.03, \$661.29 y \$16.63, respectivamente, se traspasaron a la cuentas bancarias utilizadas para la administración de los recursos de las campañas correspondientes en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en términos del artículo 72 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, debido a que los mismos podían ser utilizados en cualquier campaña local; ahora bien por lo que respecta a la subcuenta "Gobierno del Estado de Puebla" en cantidad de \$559,711.94 correspondiente a una multa relacionada con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, identificada como TEEP-AE-019/2015 de la cual se solicitó a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla convenio para pago en parcialidades, no recibiendo respuesta a tal solicitud por lo que se ejecutó el embargo para garantizar el importe del crédito fiscal, a la fecha no se tiene una resolución definitiva, por lo que dichas cuentas por pagar serán verificadas en la revisión del informe anual 2019. **Anexo 1** del presente oficio*

Ahora bien, dando seguimiento a lo aprobado por el Consejo General, se le hace el atento recordatorio que el plazo para la debida comprobación de los saldos con antigüedad mayor

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-33/2019**

generados en 2014, 2016 y 2017, por un monto de \$560,395.77 fenece el 18 de agosto de 2019, en consecuencia, se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- *La integración de saldos en los rubros de “Pasivos” y “Cuentas por Pagar”, la cual señale los nombres, las fechas, el plazo de vencimiento, la referencia contable, los importes y la antigüedad de los mismos.*
- *En caso que el sujeto obligado cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción, se le solicita que presente la documentación que acredite dicha sanción.*
- *La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.*
- *En caso de existir comprobaciones de pasivos y cuentas por pagar que presenten documentación de 2018 y que corresponden a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá proporcionar la respectiva documentación soporte, en la cual se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.*
- *En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por pagar señaladas.*
- *La evidencia documental que acredite los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.*
- *Las aclaraciones que en su derecho convengan.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, 81, 84, numeral 1, inciso a) y 121 numeral 1 del RF, en relación con el Acuerdo INE/CG053/2019, aprobado en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 18 de febrero de 2019.

“(…)

Referente a esta observación número 10, se manifiesta nuevamente que este Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, analizando el Anexo 2 de esta observación la cuenta y sub cuenta contables de referencia son las siguientes:

2-1-02-03-0000	Acreedores Diversos	Importe (\$)
410	Remanente Financ. Pub. Gtos De Camp dos mil ocho	6.03
411	Remanente Financ. Pub. Gtos. Campaña dos mil diez	661.29
412	Remanente Campaña Extraordinaria dos mil once	16.63
1090	Instituto Electoral del Estado (Puebla)	0.00
1144	María Belem Martínez Aquino	0.00
1801	Gobierno del Estado de Puebla	559,711.91
Subtotal		560,395.89

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-33/2019**

En este sentido, por lo que respecta a la cuenta contable 2-1-02-03-0000 "Acreedores Diversos" los saldos al 31 de diciembre de 2017, en específico de las sub cuentas contables "Remanente financiamiento público gastos de campaña dos mil ocho", "Remanente financiamiento público gastos de campaña dos mil diez" y "Remanente financiamiento público gastos de campaña dos mil once" por \$6.03 (seis pesos 03/100 M.N), \$661.29 (seiscientos sesenta y un pesos 29/100 M.N) y \$16.63 (dieciséis pesos 63/100 M.N.), estas cantidades representan el pasivo creado por el saldo positivo de las campañas electorales estatales, en su caso, del año 2014 y anteriores, misma que se encontró regulado, con base en el artículo 72 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Electoral del Estado que a la letra dice:

"ARTICULO 72.- El saldo positivo en las cuentas bancarias de los sujetos obligados, al finalizar las campañas electorales, deberá ser transferido a la cuenta bancaria en la que el sujeto obligado administre su financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, en el caso de las coaliciones, se transferirá a las cuentas bancarias de los partidos políticos que la integran en la proporción que hayan determinado en el respectivo convenio de coalición.

Lo anterior, en el entendido que los recursos transferidos sólo podrán ser utilizados en cualquier campaña constitucional local."

De lo anterior, cabe señalar que los remanentes que nos ocupan en la actualidad son inexistentes, en virtud de que los mismos, se traspasaron a la cuentas bancarias utilizadas para la administración de los recursos de las campañas correspondientes en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en términos del artículo 72 del Reglamento de Fiscalización emitido por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, debido a que los mismos podían ser utilizados en cualquier campaña local, tal y como se muestra en las siguientes pólizas.

(...)"

Véase **ANEXO R2-1**, del presente Dictamen.

Análisis

No atendida

*Ahora bien, por lo que respecta al saldo en la subcuenta "Gobierno del Estado de Puebla" por \$559,711.94, correspondiente a una multa relacionada con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, aun y cuando el sujeto obligado presentó el mandamiento de ejecución del expediente TEEP-AE-019/2015, expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, el escrito No. CDE/RL-0001/17 en el cual se hace una solicitud de convenio para pago en parcialidades, y un acta de requerimiento de documentación, pago y embargo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, tienen fecha del 2017, por lo que el sujeto obligado omitió presentar la documentación actualizada que acredite la existencia de una excepción legal sobre el saldo con antigüedad mayor a un año por un importe de \$559,711.94; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-33/2019**

ANEXO 2-PB del presente Dictamen.

Conclusión

El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año originados en 2017, que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2018 por un importe de \$559,711.94.

Falta concreta

Cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año.

Artículo que incumplió

84 numeral 1, inciso a) del RF.

Acatamiento SCM-RAP-33/2019

Análisis

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad en acatamiento a la sentencia identificada con número de expediente SCM-RAP-33/2019 procede a señalar lo siguiente:

Al respecto, la documentación exhibida por el sujeto obligado mediante sendas respuestas vertidas en los oficios de primera y segunda vuelta de errores y omisiones, permite identificar los datos de prueba siguientes:

Documentación exhibida por el partido	Descripción
1. Mandamiento de ejecución del expediente TEEP-AE-019/2015 expedido por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.	La Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, a través de su Unidad Administrativa de Dirección de Recaudación adscrita a la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos, informó que mediante Resolución emitida en fecha 25 de abril del 2017, dictado dentro del Expediente TEEP-AE-019/2015, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla,

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-33/2019**

Documentación exhibida por el partido	Descripción
	<p>impusieron una multa administrativa estatal al Partido Revolucionario Institucional, por la cantidad de \$548,737.20, notificado al ente político el día 26 de abril del 2017, así mismo se solicitó a la Secretaría de Finanzas de dicha entidad hiciera efectivo el cobro de la sanción.</p> <p>Dentro de dicho documento, en su apartado <i>ORDENA</i>, Considerando PRIMERO, fue requerido al Representante legal del Partido Revolucionario Institucional, el pago del importe total actualizado del referido crédito fiscal.</p> <p>Asimismo en su cláusula <i>SEGUNDA</i>, establece que en caso de que el contribuyente se negara a pagar, o no comprobase que ha efectuado el pago, se trabara formal embargo sobre los bienes suficientes para cubrir el importe total del crédito fiscal referido.</p> <p>Así mismo se advierte en dicho documento, que al monto de suerte principal del crédito fiscal número 4198402, se adiciona monto por concepto de <i>gastos de ejecución</i> por \$10,974.74, dando un monto total por ejecutar de \$559,711.94.</p>
2. Escrito No. CDE/RL-0001/17 de fecha 3 de marzo de 2017, que en asunto señala Solicitud de convenio de pago.	<p>Documento que al rubro ostenta el logotipo de identificación del Partido Revolucionario Institucional, con fecha de recepción el día 8 de marzo del 2017, expedido por el Lic. Armando Fuentes Brito, en carácter de representante legal del Comité Directivo Estatal del estado de Puebla, remitido al C.P. Raúl Sánchez Kobashi Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, mediante el cual solicita su colaboración a efecto de indicarse fecha, lugar y hora para que el ente político pueda suscribir el convenio de pago relativo al crédito fiscal, con la intención de realizar el pago en parcialidades.</p>
3. Acta de requerimiento de documentación, pago y embargo de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla.	<p>Documento que señala que en fecha 30 de agosto de 2017, el notificador adscrito a la Dirección de Recaudación</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-33/2019**

Documentación exhibida por el partido	Descripción
	adscrita a la Coordinación General de Estudios Normativos y Análisis Sistémico Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la propia Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, se apersonó en la instalaciones que ostenta la representación del Partido Revolucionario en la Entidad de Puebla, mediante el cual procedió a solicitar la documentación comprobatoria del pago total del crédito fiscal, obteniendo como respuesta que el deudor no acreditó fehacientemente haber realizado el pago o la intención y acción de pagar, por tal motivo procedió a realizar el embargo de bienes entre los cuales se observan vehículos con pluralidad de características.
4. Inventario de bienes embargados de fecha 30 de agosto de 2017.	Documento de cuya lectura se advierte que, tras el acto de requerimiento de pago, se procedió a trabar embargo sobre 5 vehículos a efectos de garantizar el eventual cobro del crédito fiscal.

Del análisis y valoración a la documentación previamente expuesta, la autoridad electoral concluye que, si bien la temporalidad que ostentan los documentos refieren a hechos acontecidos en el ejercicio 2017 y no así del ejercicio que fue sujeto a revisión en aquel momento (2018), lo cierto es que también de su análisis se advierten elementos que permiten denostar la existencia de un procedimiento legal relacionado con el saldo cuestionado.

Ahora bien, sin que pase desapercibido el procedimiento de confirmación de autenticidad documental realizado por el órgano jurisdiccional mediante requerimiento de información formulado a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Puebla, la cual reconoció la **existencia y curso de un procedimiento administrativo de ejecución de crédito fiscal**, adjuntando documentación a efecto de acreditar su dicho, consistente en: mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de documentación, pago y embargo, inventario de bienes embargados todos de fecha del ejercicio dos mil diecisiete.

Con base en lo previamente expuesto y derivado de que la documentación que proveyó la Secretaría de Finanzas de Puebla en atención al requerimiento realizado por la Sala Regional, misma que fue descrita en la sentencia que se acata⁴, se advierte coincidencia con la documentación exhibida en el

⁴ Identificada en la página 25 de la sentencia SCM-RAP-33/2019.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-33/2019**

momento procesal oportuno por el sujeto obligado en vía de respuesta al oficio de errores y omisiones.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad, la documentación exhibida resulta eficaz a efecto de tener por acreditado el curso de un procedimiento administrativo vinculado con el registro de la *cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año* por un monto de **\$559,711.94**; procedimiento que, en tanto no culmine, tiene como efecto que la cuenta por pagar (esto es, el crédito fiscal que se adeuda), no pueda depurarse de la contabilidad, pues la obligación de pago aún no se extingue.

En otras palabras, resulta necesario que la autoridad administrativa local continúe con las diversas etapas procesales que conforman el procedimiento de ejecución de crédito fiscal, a fin de que la fuente de obligación se entienda extinta, y en consecuencia, el instituto político pueda realizar las modificaciones a sus registros contables respecto de la cuenta por pagar cuya antigüedad supera un año.

Por tanto, el registro contable de la cuenta por pagar controvertida, deviene justificada dado que el partido político adolece de margen de acción alguno en tanto el procedimiento administrativo de ejecución de crédito fiscal no sea culminado por la autoridad local competente.

Así, en términos del artículo 84, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, el saldo registrado como *cuenta por pagar*, cuenta con la documentación idónea que permite identificar a un deudor cierto, por un monto determinado, y cuyo plazo de vencimiento deviene relacionado con el curso de las etapas procesales que al efecto la autoridad administrativa local debe desplegar para tener por extinguida la obligación de pago.

Lo anterior encuentra correspondencia con la exigencia del marco normativo, al requerir que la *documentación legal* concerniente sea reconocida con el registro del *pasivo*, circunstancia que en la especie aconteció; de ahí que se tenga por actualizada la excepción legal prevista por el Reglamento de Fiscalización en su artículo 84, numeral 2.

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de corroborar el ulterior cumplimiento de la obligación de pago, esta autoridad en el marco del **programa único de regularización de saldos de activo, pasivo y patrimonio, así como de los traspasos que tendrá impacto en las cuentas de balance y de resultados dentro de las contabilidades de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y partidos locales**⁵, dará seguimiento al saldo de \$559,711.94 con

⁵ Ordenada mediante Acuerdo CF/024/2019 de fecha 13 de diciembre de 2019.

antigüedad mayor a un año, a efecto de conocer el estatus que guarde el procedimiento administrativo de ejecución relativo al crédito fiscal objeto observación, así como a la documentación que justifique la permanencia de dicho saldo.

Conclusión

Esta autoridad en el marco del **programa único de regularización de saldos de activo, pasivo y patrimonio, así como de los traspasos que tendrá impacto en las cuentas de balance y de resultados dentro de las contabilidades de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y partidos locales**, dará seguimiento al saldo de \$559,711.94 con antigüedad mayor a un año, a efecto de conocer el estatus que guarda el procedimiento administrativo de ejecución relativo al crédito fiscal objeto observación, así como a la documentación que justifique la permanencia de dicho saldo.

Falta concreta

Sin efectos.

Artículo que incumplió

Sin efectos.

6. Modificación a la Resolución INE/CG464/2019.

Así, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizan las modificaciones a la Resolución para el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en específico a la sanción impuesta en el considerando **18.2.21 Comité Ejecutivo Estatal de Puebla**, en los términos siguientes:

18.2.21 Comité Ejecutivo Estatal de Puebla

(...)

⁶ Sólo se enlistan la conclusión que fue revocada, en el entendido de que subsisten las conclusiones referidas en el presente considerando de la Resolución INE/CG464/2019.

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **2-C4-PB**.

Sin efectos.

(...)

7. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, en relación al Partido Revolucionario Institucional, se modifica el Punto Resolutivo VIGÉSIMO SEGUNDO, en los términos siguientes:

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.21** correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Puebla de la presente Resolución, se imponen al instituto político, la sanción siguiente:

(...)

d) 1 falta de carácter sustancial o fondo: Conclusión **2-C4-PB**.

(...)

Se deja sin efectos la sanción primigeniamente impuesta en razón de la nueva determinación realizada por efectos de la sentencia SCM-RAP-33/2019.

(...)

8. Que la sanción primigeniamente impuesta y revocada, en razón del presente cumplimiento, encuentran la comparativa siguiente:

Resolución INE/CG464/2019	Modificación	Acatamiento al SCM-RAP-33/2019
<p>VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.21 correspondiente al Partido Revolucionario Institucional (...):</p> <p>d) 1 falta de carácter sustancial o fondo: Conclusión 2-C4-PB.</p>	<p>Se efectuó un análisis a los argumentos vertidos inicialmente por el sujeto obligado determinando que de la valoración a la documentación existen elementos suficientes para determinar la acreditación de una excepción legal, motivo por el cual se</p>	<p>VIGÉSIMO SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.21 correspondiente al Partido Revolucionario Institucional (...):</p> <p>d) 1 falta de carácter sustancial o fondo: Conclusión 2-C4-PB.</p>

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-33/2019**

Resolución INE/CG464/2019	Modificación	Acatamiento al SCM-RAP-33/2019
Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$839,567.91 (ochocientos treinta y nueve mil quinientos sesenta y siete pesos 91/100 M.N.) .	deja sin efectos la sanción correlativa.	Se deja sin efectos la sanción impuesta.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG462/2019** y la Resolución **INE/CG464/2019**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, de seguimiento en el marco del **programa único de regularización de saldos de activo, pasivo y patrimonio, así como de los traspasos que tendrá impacto en las cuentas de balance y de resultados dentro de las contabilidades de los Partidos Políticos Nacionales, nacionales con acreditación local y partidos locales**, respecto de la continuidad de la excepción legal acontecida en la cuenta por pagar materia de acatamiento.

**CONSEJO GENERAL
ACATAMIENTO SCM-RAP-33/2019**

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia **SCM-RAP-33/2019**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local del estado de Puebla para que dicho organismo esté en posibilidad de notificar al interesado, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**. Derivado de lo anterior, se solicita al Organismo Público Local remita a la Sala Regional Ciudad de México y a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación las Consejeras Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestro Jaime Rivera Velázquez; asimismo, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**